DEPARTAMENTO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN

TRE/2998/2009, de 8 de octubre, por la que se dispone la inscripción y la publicación del Acuerdo de la Comisión Paritaria del Convenio colectivo de trabajo para la Industria de Hostelería y Turismo de Cataluña para los años 2008 a 2011 (código de convenio núm. 7900275).

Visto el Acuerdo de la Comisión Paritaria del Convenio colectivo de trabajo para la Industria de Hostelería y Turismo de Cataluña para los años 2008 a 2011, relativo a la interpretación sobre la coincidencia de la nomenclatura de dos categorías profesionales situadas en dos niveles retributivos diferenciados, en el texto del vigente Convenio colectivo, de acuerdo con lo que disponen el artículo 90.2 y 3 del Real decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores; el artículo 2.e) del Real decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo; el artículo 170.1.e) i j) de la Ley orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de autonomía de Cataluña, y otras normas de aplicación,

Resuelvo:

—1 Disponer la inscripción del Acuerdo de la Comisión Paritaria del Convenio colectivo de trabajo para la Industria de Hostelería y Turismo de Cataluña para los años 2008 a 2011 (código de convenio núm. 7900275), relativo a la interpretación sobre la coincidencia de la nomenclatura de dos categorías profesionales situadas en dos niveles retributivos diferenciados, en el texto del vigente Convenio colectivo, en el Registro de convenios de la Dirección General de Relaciones Laborales.

—2 Disponer que el citado texto se publique en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, previo cumplimiento de los trámites pertinentes.

Notifíquese esta Resolución a la Comisión Paritaria del Convenio.

Barcelona, 8 de octubre de 2009

Salvador Álvarez Vega
Director general de Relaciones Laborales

Traducción literal del texto firmado por las partes

ACTA
de la Comisión Paritaria del Convenio colectivo para la Industria de la Hostelería y Turismo de Cataluña celebrada el día 28 de septiembre de 2009

Orden del día

Punto 1 y único: Duplicado de los niveles salariales para la categoría de camarero/a de pisos

Iniciada la sesión se pasa a desarrollar los puntos del Orden del día tal como sigue:

Punto 1: Duplicidad de los niveles salariales para la categoría de camarero/a de pisos

La coincidencia de la nomenclatura de dos categorías profesionales situadas en dos niveles retributivos diferenciados, en el texto del vigente Convenio colectivo, debe interpretarse en los siguientes términos.

La categoría coincidente es la de camarero/a de pisos que está asignada a los niveles retributivos IV y VIII respectivamente de las tablas salariales de Tarragona.

El texto refundido del III Acuerdo Laboral de ámbito estatal que regula la clasificación profesional del sector a nivel estatal, utiliza la nomenclatura de camarero/a

por el área funcional III destinada a restaurante-bar y similares, en lo que se incluye el camarero/a que hace servicios en las habitaciones de los clientes de los hoteles. En la asignación de niveles retributivos para este puesto de trabajo de camarero/a de pisos que efectúa servicios de entrega de alimentos y bebidas a las habitaciones de los hoteles, le corresponde el nivel IV de las tablas salariales de Tarragona.

Paralelamente el texto refundido del Acuerdo de ámbito estatal, determina que en el área funcional IV, denominada pisos y limpieza, se utiliza la nomenclatura de camarero/a de pisos para los puestos de trabajo que consistan en: realizar de manera cualificada, autónoma y responsable, las tareas relativas a los pisos, áreas públicas, áreas internas, lencería y lavandería. Este puesto de trabajo tiene asignado el nivel retributivo VIII de las tablas salariales de Tarragona, del Convenio colectivo de Cataluña.

En la tabla de equivalencias de categorías profesionales del anterior Convenio colectivo publicada como anexo del actual y vigente, la nomenclatura de camarero/a de pisos del área funcional III denominada restaurante-bar y similares no consta como tal para utilizar únicamente la nomenclatura de camarero/a, lo que implica la no duplicidad de nomenclaturas para dos categorías diferenciadas, adscritas a dos niveles salariales diferentes.

(09.289.069)